



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0031/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Augusto Mateo Cuevas contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) día del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00077, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y su parte dispositiva, copiada a la letra, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 17/01/2017, por el señor JOSÉ AUGUSTO MATEO CUEVAS, en contra de la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JOSÉ AUGUSTO MATEO CUEVAS, en contra de la POLICÍA NACIONAL, por no existir transgresión alguna al debido proceso de ley.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada al abogado del recurrente, señor José Augusto Mateo Cuevas, el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante certificación instrumentada por la Secretaría General del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, señor José Augusto Mateo Cuevas, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

El recurso de revisión fue notificado a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 288/2017, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. 10. El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por el señor JOSÉ AUGUSTO MATEO CUEVAS, el cual a través de la Acción considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales, tales como el debido proceso, derecho de defensa, la dignidad y derecho al trabajo.

b. 16. Que al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece a nuestro sistema jurídico para la protección de “Derechos Fundamentales”, resulta improcedente acoger la acción que nos ocupa, toda vez que, en la especie luego de la ponderación y valoración de los elemeto probatorios supra indicados no se ha demostrado la vulneración de derechos fundamentales, esto en razón de que se formuló una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada por el señor JOSÉ AUGUSTO MATEO CUEVAS ante este Tribunal Superior Administrativo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, José Augusto Mateo Cuevas, persigue la revocación de la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. POR CUANTO: el tribunal por errores de forma que fueron corregido in voces y subsanado en estrado confundió ya que se trata de una cancelación de nombramiento de un segundo teniente con el nombre de JOSÉ AUGUSTO MATEO CUEVA Y no el reintegro del un capitán que fuera en retiro forzoso con pensión con antigüedad en servicio prueba ofertada en la referida baja depositada en la glosa probatoria.

b. POR CUANTO: que entre otras cosas el tribunal al dictar la presente sentencia de una manera involuntariamente y no intencionada hizo una mala apreciación de los hechos y una mala interpretación del derecho en razón de que además de al declarar inadmisibles y rechazar la acción de amparo bien documentada y motivada, la accionada policía nacional no aportaron prueba simplemente la fabricada por la institución misma (EN DERECHO NADIE PUEDE FABRICARSE SUS PROPIAS PRUEBA) donde en ningún momento vinculan a nuestro defendido el señor JOSÉ AUGUSTO MATEO CUEVA como se puede observar en la glosa probatoria aportada por esta institución.

c. POR CUANTO: que el Señor ex teniente JOSE AUGUSTO MATEO CUEVA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente no está conforme con la sentencia de referencia toda vez que la misma ha lesionado sus derechos fundamentales y constitucionales y a restringido sus pretensiones las cuales son desproporcionales y violatoria del debido proceso con relación a la falta cometida por el recurrente y acción tomada por la parte recurrida.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual solicita que sea rechazado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Augusto Mateo Cuevas, alegando, entre otros motivos los siguientes:

a. POR CUANTO: Que la sentencia ante citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el EX OFICIAL carece de fundamento legal.

b. POR CUANTO: Que el motivo de la separación de las filas del Policía Nacional del ex Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículos 65 numeral f de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional que regía al momento de la cancelación de su nombramiento.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo persigue que se declare la nulidad del Acto núm. 288, instrumentado por el ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica el recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Augusto Mateo Cuevas. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. ATENDIDO: A que mediante Acto No. 288/2017 de fecha 19 de mayo del año 2017 instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo se comunicó a esta Procuraduría General Administrativa el Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. JOSÉ AUGUSTO MATEO CUEVAS contra la Sentencia ya mencionad, a los fines de producir Escrito de Defensa.

b. ATENDIDO: A que dicho acto de notificación es nulo y no puede surtir ningún efecto jurídico, toda vez que no contiene el mencionado Recurso de Revisión como lo anota el alguacil actuante en su última hoja, lo que imposibilita a esta Procuraduría dar respuesta al supuesto recurso lo que implica además la inadmisibilidad del mismo.

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Certificación, expedida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por la procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, Argentina Contreras Beltré.
2. Fotocopia del Telefonema Oficial dirigido a la subdirectora administrativa de la Dirección Central de Desarrollo Humanos de la Policía Nacional, por el señor Nelson R. Peguero Paredes, mayor general de la referida institución, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Certificación de la constancia de notificación de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-000775, emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de mayo de año dos mil diecisiete (2017), a requerimiento del abogado del señor Mateo Augusto Mateo Cuevas.

4. Fotocopia de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que al señor José Augusto Mateo Cuevas le fue cancelado su nombramiento como segundo teniente de la Policía Nacional, mediante la Orden General núm. 46-2016, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), bajo el argumento de “haberse determinado mediante investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos, P.N., que incurrieron en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la Institución, al recibir y utilizar en provecho personal por más de (1) año, soborno por la cantidad de RD\$7,000.00”, por lo que interpuso una acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional, la cual fue rechazada, razón por la cual el ahora recurrente, José Augusto Mateo Cueva interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este tribunal constitucional contra la decisión dictada por el tribunal de amparo.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible, por las siguientes consideraciones:

a. La Procuraduría General Administrativa, solicita que este tribunal constitucional declare la nulidad del Acto núm. 288/2017, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), bajo el argumento de que: “(...) dicho acto de notificación es nulo y no puede surtir ningún efecto jurídico, toda vez que no contiene el mencionado Recurso de Revisión como lo anota el alguacil actuante en su última hoja (...)”.

b. Respecto a este pedimento, es preciso recordar que los artículos 35, 36 y 37 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), prescriben que:

Artículo 35.- La nulidad de los actos de procedimientos puede ser invocada a medida que estos se cumplen; pero ella estará cubierta si quien la invoca ha hecho valer, con posterioridad al acto criticado, defensas al fondo u opuesto un medio de inadmisión sin promover la nulidad.

Artículo 36.- Todos los medios de nulidad contra actos de procedimiento ya hechos, deberán ser invocados simultáneamente bajo pena de inadmisibilidad de los que no hayan sido invocados en esta forma. La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cubre esa nulidad.

Artículo 37.- Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público.

La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.

c. La Procuraduría General Administrativa ha promovido la nulidad de un acto de procedimiento en el que se le notifica un recurso de revisión de sentencia de amparo, alegado que dicho acto no contiene el indicado recurso.

d. El Acto núm. 288/2017, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), establece en su foja segunda que la indicada ministerial ha notificado a la Procuraduría General Administrativa “(...)El Recurso de Revisión Constitucional de la Sentencia No. 030-2017-SSE-00077, de Fecha 13 de Marzo del 2017, Dictada Por la 3ra Sala del Tribunal Superior Administrativo.”

e. El artículo 81 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, del veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos veintisiete (1927), dispone que “Sólo los Alguaciles tienen calidad para hacer notificaciones de actos judiciales o extrajudiciales, con excepción de aquellas que por disposición expresa de la ley pueden y deben ser hechas por otros funcionarios.”, texto del cual se desprende la competencia que tienen estos auxiliares de la justicia para instrumentar actos judiciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Respecto a la nulidad promovida por la Procuraduría General Administrativa, este tribunal constitucional advierte que la Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado en relación a los alegatos de las partes que alegan no haber recibido una notificación, señalando que: “Es insuficiente que una parte alegue no haber recibido una notificación, pues de no iniciar el procedimiento de inscripción en falsedad, el tribunal tendrá que darla como buena y válida, al tratarse de un documento emanado de un oficial dotado de fe pública.”¹

g. Este tribunal constitucional, en virtud de la jurisprudencia anteriormente señalada y ante la carencia de una documentación que acredite la inscripción en falsedad, dará como bueno y válido el Acto núm. 288/2017, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), razón por la cual procede rechazar la nulidad promovida por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

h. Rechazada la excepción de nulidad promovida por la Procuraduría General Administrativa, este tribunal procederá a determinar la admisibilidad del presente recurso.

i. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

j. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce

¹ Sentencia No. 4, Ter., agosto. 2009, B.J. 1185.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2012) al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.”

k. La Sentencia objeto del presente recurso fue notificada al abogado del recurrente el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante notificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y el recurso de revisión contra la misma fue interpuesto, el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), de lo que se desprende que el referido recurso fue incoado dentro del plazo habilitado para la interposición de los recursos en esta materia.

l. La Procuraduría General Administrativa solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, bajo el argumento de que no cumple con el numeral 2 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

m. El artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...) 2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.

n. Luego de verificada la citada norma en la que la Procuraduría General Administrativa, sustenta su medio de inadmisión, este tribunal constitucional, procede a rechazarlo sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, toda vez que el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, hace referencia a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no al recurso de revisión constitucional en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

p. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad:

...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2 que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

q. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal concluye, que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá continuar consolidando el criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre la aplicación y alcance de la garantía del debido proceso en el ejercicio de las potestades en materia disciplinaria de la Policía Nacional.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En el presente caso, al señor José Augusto Mateo Cuevas le fue cancelado su nombramiento como segundo teniente de la Policía Nacional, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), razón por la que interpuso una acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicha acción de amparo fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00077, dictada el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), bajo el argumento de no haberse comprobado las vulneraciones invocadas por el referido accionante.

b. El recurrente sustenta su recurso invocando que el tribunal de amparo incurrió en una errónea interpretación de la ley, debido a que no observó las normas del debido proceso como garantía de una tutela judicial efectiva.

c. Por otra parte, la Policía Nacional solicita el rechazo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, señalando que la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial.

d. A fin de determinar la existencia o no de los vicios invocados contra la decisión recurrida, este tribunal procederá a analizar y constatar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013):

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Luego de delimitar los hechos acreditados judicialmente y los no controvertidos, el indicado tribunal precisó que el hecho a controvertir consistía en determinar si en la cancelación del accionante se vulneraron derechos fundamentales; sin embargo, cuando inicia el plano axiológico de su decisión, no fue realizada una correlación lógica entre tales hechos y la normativa aplicable.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto también fue inobservado, puesto que no figura en el contenido de las motivaciones al fondo de la acción, una clara descripción ni valoración de la documentación aportada por la accionada, Policía Nacional, que permitiera constatar el cumplimiento del debido proceso administrativo sancionador, a fin de sustentar válidamente lo expresado por el indicado tribunal, cuando afirmó que:

(...) en la especie luego de la ponderación y valoración de los elementos probatorios supra indicados no se ha demostrado la vulneración de derechos fundamentales, esto en razón de que se formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes (...)

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Sobre este punto, cabe destacar que en la sentencia recurrida se estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El accionante señor JOSÉ AUGUSTO MATEO CUEVAS, por intermedio de su abogado representante, LIC. FRANCISCO JOSÉ HERRERA DEL ORBE, depositó en fecha 17/01/2017, ante éste Tribunal Superior Administrativo, una acción de amparo en contra de la POLICÍA NACIONAL, con el propósito de ser restituido en el rango de capitán que ostentaba al momento de que fue puesto en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio, reconociéndole el tiempo desde su ingreso hasta el tiempo que permaneció fuera de servicio, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos.”

Del estudio de la documentación aportada, este tribunal constitucional ha verificado que dentro de los documentos que reposan en el expediente, no reposa la cancelación del recurrente, ni la decisión del Consejo Superior Policial, sino un telefonema oficial suscrito por el director general de la Policía Nacional, en el que se indica que el Poder Ejecutivo ha procedido a cancelar el nombramiento del señor José Augusto Mateo Cuevas. Igualmente, cabe destacar que no fueron analizadas las disposiciones contenidas en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), aplicable al presente caso, relativas al correspondiente régimen disciplinario, a fin de constatar su cumplimiento en función de la documentación aportada.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;* en lo cual ciertamente incurrió el tribunal a-quo al enunciar los artículos 69, 72, 256 de la Constitución dominicana; el artículo 68 de la indicada Ley núm. 590-16 y el precedente contenido en la Sentencia TC/0427/15², sin hacer la debida vinculación al caso concreto.

² Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Como consecuencia de lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal tampoco cumple con el deber de “asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.”

e. Las citadas comprobaciones justifican la revocación de la decisión objeto del presente recurso, por lo que, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13³, este tribunal procederá a conocer y decidir la referida acción de amparo.

f. Conforme al legajo que integra el expediente, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), le fue comunicado al señor José Augusto Mateo Cuevas, el telefonema oficial emitido por el director de la Policía Nacional, dirigido a la subdirectora administrativa de la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, mediante el cual informa la cancelación, por parte del Poder Ejecutivo, del nombramiento del señor José Augusto Mateo Cuevas, como segundo teniente de dicho órgano.

g. Tras considerar que su cancelación se produjo al margen del debido proceso, el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), el señor José Augusto Mateo Cuevas, interpuso la indicada acción de amparo contra la Policía Nacional, solicitando ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional.

h. Derivado de lo anterior, fue emitido el telefonema oficial, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en virtud del cual el jefe de la Policía Nacional, comunica a la subdirectora administrativa de la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, que el Poder Ejecutivo procedió a cancelar el nombramiento del señor José Augusto Mateo Cuevas como segundo

³ Y reiterado constantemente en otras, tales como las Sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

teniente. Cabe señalar que no consta en el expediente el correspondiente decreto del Poder Ejecutivo, disponiendo la efectividad de dicha cancelación.

i. Adicionalmente, en el expediente consta una certificación emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual se hace constar que no existen antecedentes penales a nombre del señor José Augusto Mateo Cuevas. Esto evidencia que el accionante nunca fue sometido a la disposición de la justicia ordinaria, una vez verificado el hecho delictivo que alegadamente fue comprobado en el proceso de investigación instruido por la Policía Nacional, en franca violación del procedimiento pertinente previsto en el artículo 147, párrafo 1, de la citada Ley núm. 590-16, Institucional de la Policía Nacional, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Párrafo I. La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el ministerio público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial.

j. En el examen de las actuaciones precedentemente, no consta ninguna documentación que acredite que se le dio oportunidad al accionante de presentar sus medios de defensa o tener acceso de manera oportuna a la documentación que sustentaba cada paso de la investigación. En ese mismo orden, cabe destacar que el debido proceso administrativo dentro del marco disciplinario sancionador, no se circunscribe a una secuencia meramente formal de actuaciones a cargo del órgano o ente que lo instrumenta, sino que también implica garantizar y documentar en todo momento el conocimiento, acceso y contradicción por parte del agente investigado, a fin de preservar su derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Tal como fue reconocido por este órgano en la mencionada Sentencia TC/0048/12

...la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados.

l. Al respecto, el artículo 168 de la Ley núm. 590-16, señala que

Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.”.

En ese mismo tenor, el artículo 163 del citado texto legal, indica que

El procedimiento disciplinario para aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

m. Las citadas comprobaciones permiten concluir que las actuaciones realizadas por la Policía Nacional al momento de proceder a la cancelación del nombramiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del señor José Augusto Mateo Cuevas, no se apegaron a las disposiciones contenidas en los artículos 163 y 168 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, lo cual matiza la existencia de una violación al debido proceso administrativo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución.

n. De ahí que se procederá a acoger la presente acción de amparo, ordenando el reintegro del accionante al rango que ostentaba al momento de producirse la cancelación de su nombramiento, y disponer que le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración en la Policía Nacional.

o. Finalmente, el accionante José Augusto Mateo Cuevas ha solicitado la imposición de un astreinte ascendente al monto de dieciocho mil ochocientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (\$18,868.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, conforme lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11. Es pertinente destacar que este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que: “La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado”. A partir de dicha decisión, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, tal como fue ponderado en la Sentencia TC/438/17, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado. En tal virtud

...cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias”.

En aplicación a dicho criterio, procede acoger por un monto menor la solicitud de imposición de astreinte formulada por el accionante, en la forma que se indicará en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Wilson Gómez Ramírez, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Augusto Mateo Cuevas contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor José Augusto Mateo Cuevas, así como también **ORDENAR** a la Policía Nacional, la reintegración en el grado que ostentaba al momento de producirse la cancelación de su nombramiento y **ORDENAR** a la Policía Nacional reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y disponer que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración en la Policía Nacional.

CUARTO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Policía Nacional cumpla con el mandato de la presente sentencia.

QUINTO: IMPONER un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Policía Nacional, a ser destinado a favor del señor José Augusto Mateo Calderón.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, José Augusto Mateo Cuevas; a la parte recurrida, Policía Nacional y al procurador general administrativo.

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
WILSON GÓMEZ RAMÍREZ

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos con motivo de la deliberación, haremos constar un voto disidente común en el presente caso, en virtud de lo previsto en el artículo 186 de la Constitución de la República, y el artículo 30 de la Ley núm. 137-11.

El artículo 186 del texto sustantivo precisa: *“Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”*. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales núm. 137, el referido artículo expresa: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), incoado por el señor José Augusto Mateo Cuevas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.1. Al respecto la decisión mayoritaria del Tribunal Constitucional expresa: “A fin de determinar la existencia o no de los vicios invocados contra la decisión recurrida, este tribunal procederá a analizar y constatar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013) (...)”.

1.2. Dicha decisión continúa expresando: “En el examen de las actuaciones precedentemente, no consta ninguna documentación que acredite que se le dio oportunidad al accionante de presentar sus medios de defensa o tener acceso de manera oportuna a la documentación que sustentaba cada paso de la investigación. En ese mismo orden, cabe destacar que el debido proceso administrativo dentro del marco disciplinario sancionador, no se circunscribe a una secuencia meramente formal de actuaciones a cargo del órgano o ente que lo instrumenta (...)”.

1.3. Concluye del criterio mayoritario de los magistrados Tribunal Constitucional diciendo: “n) De ahí que se procederá a acoger la presente acción de amparo, ordenando el reintegro del accionante al rango que ostentaba al momento de producirse la cancelación de su nombramiento, y disponer que le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración en la Policía Nacional”.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIENTE

2.1. No obstante, lo precedentemente consignado, no estamos de acuerdo con los motivos expuestos por la mayoría de la matrícula del Pleno del Tribunal para adoptar la decisión antes mencionada.

2.2. En la especie, entendemos que la solución que se le ha dado al caso que nos ocupa no se corresponde con la particular naturaleza de los hechos y la situación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica de que se trata, toda vez que el caso se contrae a que un segundo teniente de la Policía Nacional, fue desvinculado de dicha institución por asumir una conducta reñida con la moral y las buenas costumbres, apartándose del comportamiento digno e irreprochable que debe exhibir un hombre que pertenece a un cuerpo de tal naturaleza.

2.3. En casos como el presente el Tribunal Constitucional ha expresado: *“Por lo anteriormente dicho, observamos que una cancelación se puede producir por la comisión de una falta disciplinaria grave que haya sido comprobada por un determinado órgano estatal, y, aunque, como resulta en el presente caso, el recurrente en revisión fue sometido a la justicia penal y el juez le impuso a este una medida de coerción, no por ello la acción disciplinaria podía quedar supeditada al resultado final del proceso penal que se abrió en el caso. Como se advierte, la desvinculación que afectó a Genetti Francisco Moronta Rondón del organismo militar se produjo el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), en tanto que la medida de coerción le había sido impuesta a este el dieciocho (18) de marzo de dos mil once (2011), cuestión que, aunque revela que el proceso penal se encontraba en fase de investigación judicial, no comprometía la aplicación de sanciones disciplinarias que incluyen la separación del cargo militar. En todo caso era necesario cumplir estrictamente con el derecho a obtener una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso”*.

2.4. En igual forma se expresó la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia núm. C-244/96, del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), afirmando: *“(…) siendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada una puede adelantarse en forma independiente, sin que de su coexistencia se pueda deducir infracción al principio non bis in ídem, pues en este caso no existen dos juicios idénticos”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5. En un interesante trabajo publicado en la página web⁴ José Antonio Martínez Rodríguez cita al tratadista español de derecho penal Muñoz Conde, quien expresa de manera categórica que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de su país no cierra definitivamente el paso a la acumulación de la sanción penal y administrativa, dado que el principio non bis in ídem parece establecido para permitirlo en muchos casos: así, cuando sobre un mismo hecho concurre una pena y una sanción administrativa, con relativa frecuencia estaremos ante una relación de sujeción especial entre el sancionado y la Administración, con lo que sí podrá admitirse la acumulación.

2.6. Manuel M. Diez, tratadista del derecho administrativo argentino, señala: *“La sustancia penal que hemos reconocido en las sanciones disciplinarias, a partir de su común carácter represivo, conducen a la afirmación de la vigencia del principio non bis in ídem. Conforme a él a una falta disciplinaria no puede corresponder sino una sanción, hecho por el cual ninguno puede ser llamado a corresponder más de una vez de un mismo y único hecho producido”*. El principio referido no obsta -en virtud de la autonomía de las responsabilidades disciplinaria y penal- a que, obrando cada uno en su ámbito, el mismo hecho dé lugar al concurso de ambas⁵.

2.7. Al referido autor: La sustancia penal que hemos reconocido en las sanciones disciplinarias, a partir de su común carácter represivo, conducen a la afirmación de la vigencia del principio non bis in ídem. Conforme a él a una falta disciplinaria no puede corresponder sino una sanción, o por lo cual *“ninguno puede ser llamado a corresponder más de una vez de un mismo y único hecho producido”*. El principio referido no obsta -en virtud de la autonomía de las responsabilidades disciplinaria y penal- a que, obrando cada uno en su ámbito, el mismo hecho dé lugar al concurso de ambas⁶.

⁴ <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4617-el-principio-non-bis-in-ídem-y-la-subordinacion-de-la-potestad-sancionadora-administrativa-al-orden-jurisdiccional-penal/>

⁵ (Manuel M Diez, Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1967, Tomo III, pág. 437).

⁶ (Manuel M Diez, Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1967, Tomo III, pág. 437).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.8. La doctrinaria colombiana María Lourdes Ramírez Torrado en su trabajo titulado *“El non bis in ídem en el ámbito sancionador”*, publicado en la Revista de Derecho de la Universidad de Norte, Colombia, se refiere a las *“Consecuencias del non bis in ídem en el campo administrativo”*, afirmando: *“De forma tal como se ha descrito hasta el momento, la legislación general que se encarga de la actividad sancionadora no aborda la problemática derivada del principio non bis in ídem en el sector estrictamente administrativo. De ahí el valor de las decisiones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, pues son las que han entregado respuestas ante los problemas que se ocasionan por la falta de una regulación legal de este postulado”*.

2.9. La profesora Ramírez Torrado agrega al respecto: *“En este entendido, la Corte Constitucional ha comprendido que no se vulnera el principio non bis in ídem cuando se abren dos procesos teniendo en cuenta una misma norma, siempre que cada proceso tenga una naturaleza diversa y sea adelantado por órganos diferentes (SU- 399/2012)”*.

2.10. El especialista peruano Víctor Lizarraga Guerra plantea lo siguiente: *“El principio del ne bis in ídem, constituye una garantía constitucional el cual está reconocido implícitamente en la Constitución Política y desarrollada en sentencias del Tribunal Constitucional, así como, en normas con rango de ley, no se presenta el ne bis in ídem cuando existen fundamentos diferentes en los casos de concurrencia de pena y sanción administrativa, siempre en cuanto exista una relación de sujeción especial. En relación a la prevalencia del derecho penal frente al procedimiento administrativo sancionador, consideramos que constituye una premisa equivocada en razón que la eficacia sancionadora de la administración no puede detenerse, claro está que debe respetarse las garantías procesales de los administrados, las cuales están sujetas a control en procesos contencioso administrativo”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.11. Adentrándonos al caso que nos ocupa, lo cierto es que la causa de la desvinculación del señor José Augusto Mateo Cuevas, segundo teniente de la Policía Nacional, esto por haber incurrido en faltas graves, y éste alega que la misma se efectuó fuera del marco de un juicio disciplinario y no bajo las garantías del debido proceso de ley que salvaguardara sus derechos como procesado, ahora recurrente.

2.12. Este Tribunal se pronunció al respecto en la referida Sentencia TC/0133/14, de fecha 8 de julio de 2014, en los siguientes términos: *“Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso”*.

2.13. La Corte Constitucional de Colombia en la indicada Sentencia núm. C-244/96, del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), también expresó: *“Es cierto que existen elementos comunes entre el procedimiento penal y el procedimiento disciplinario en lo que tiene que ver con la definición y determinación de una conducta prohibida por la ley (tipicidad), en cuanto a la responsabilidad imputable al sindicado, y a la existencia de un procedimiento que asegure el debido proceso en la investigación y juzgamiento de las conductas ilícitas y la medición de las sanciones; no es menos cierto es que de lo anterior no puede concluirse que se trata de unos mismos procedimientos, pues los fines perseguidos, la naturaleza de las faltas en general, y las sanciones por sus particulares contenidos, difieren unos de otros”*.

2.14. Nuestro Tribunal Constitucional ha resaltado que el derecho de defensa es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso; y, por otra parte, la seguridad jurídica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene un vasto campo de acción y de aplicación, ésta constituye un principio jurídico, y también una garantía que ha trascendido hasta ser considerada de gran incidencia en el desarrollo de las ciencias jurídicas.

2.15. En la especie, estos elementos cuentan, y esto lo decimos porque estas figuras jurídicas de alguna manera permean la Sentencia núm. 030-2017-SSen-00077, del 13 de marzo de 2017, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió la acción de amparo incoada por José Augusto Mateo Cuevas.

III. CONCLUSIONES

3.1. Asumiendo una posición diferente a la mayoritaria levantada por el Pleno de nuestro tribunal, consideramos que en la especie el Tribunal Constitucional debió acoger en cuanto al fondo el recurso, revocar la sentencia, acoger la acción de amparo y ordenar a la Policía Nacional, el reintegro del señor José Augusto Mateo Cuevas, quien fue separado de las filas por incurrir en faltas graves, y al respecto ordenar que le fuera celebrado el correspondiente juicio disciplinario, permitiendo que el mismo discurriera bajo el cumplimiento pleno de todas las fases de este procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, en la eventualidad de que su responsabilidad disciplinaria no resultare comprometida, reconocer el tiempo que estuvo fuera del ejercicio de sus funciones, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y, en consecuencia, disponer que al ciudadano José Augusto Mateo Cuevas, le fueran saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración a la Policía Nacional en caso contrario, adoptar todas las medidas y providencias que al respecto establecen la ley y los reglamentos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario